

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76 001 33 31 003 2015 00346 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE JAMES ALZATE Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de sustanciación No. 442

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

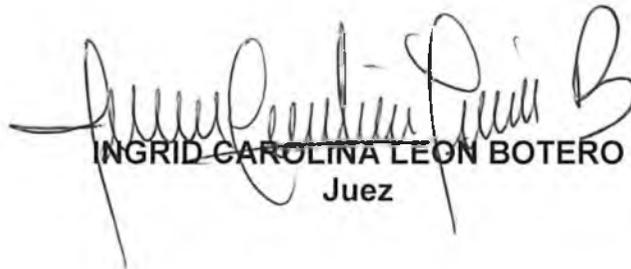
Como quiera que por parte de la Clínica Farallones allego al despacho memorial (fl. 156) con el listado de los especialistas en Otorrinolaringología que prestan los servicios, el Juzgado procederá a designar un perito en esta especialidad a fin de que se practique la valoración correspondiente al señor Diego Alejandro Alzate.

En consecuencia se,

DISPONE:

DESIGNAR: Como perito especialista en otorrinolaringología a la doctora **EMELIA ANDREA RUIZ TEJADA** quien se puede localizar en el correo electrónico mlinandrea@yahoo.com.ar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De: 16 JUN 2017

Secretaria,


VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00310 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 700

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

La Sentencia de tutela No.104 del 10 de noviembre de 2016¹ proferida por este despacho, determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar la respuesta a la solicitud formulada el 2 de agosto de 2016, por el señor HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ, que se relaciona con la entrega de la copia de la resolución respectiva, en la cual se reconoció la ayuda humanitaria “durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas” y que se le informe los días y las fechas en las cuales se le va hacer efectiva la entrega de la misma. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al señor HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”

¹ Ver folios 8 al 16 del cuaderno incidental.

A través de memorial visible a folios 1 al 3 del cuaderno incidental, el señor **HÉCTOR JAIRO LEDESMA MARTÍNEZ**, interpuso incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016.

En atención al incidente iniciado por la actora por considerar amenazados sus derechos fundamentales, mediante auto No. 048 del 10 de febrero de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016.

La decisión anterior fue comunicada mediante Oficios No. 131 y 132 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³.

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 21 de febrero de 2017⁴, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando que como cumplimiento al fallo de tutela el derecho de petición presentado por el señor Héctor Jairo Ledesma Martínez fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales de las altas Cortes.

Se informó que comunicación del 20 de febrero de 2017, radicado ORFEO No. 20177204200981 la Unidad dio respuesta al interesado, la cual fue enviada al peticionario mediante la planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

² Folios 18 al 19 *ibidem*.

³ Folios 20 al 23 *ibidem*.

⁴ Ver folios 24 al 27.

Que frente a la solicitud presentada por el actor relacionada con la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzada, se ha implementado el proceso de identificación de carencias, el cual permite a partir de diferentes fuentes de información y caracterización suministradas por las entidades de orden nacional y territorial, identificar aquellos hogares que aún no han logrado la superación de subsistencia mínima, respecto de la alimentación básica y el alojamiento temporal, así como lo que sí ha logrado.

Que para el caso del señor Héctor Jairo Ledesma no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las diferentes fuentes de caracterización, por lo que se procedió a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizar los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar, mientras es constatada la situación del demandante en el proceso de identificación de carencias.

Precisa que la ayuda se materializó a través de la colocación de un giro y que se encontraba disponible para cobro desde el día 20 de febrero de 2017.

Tal respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante providencia No.093 del 27 de febrero de 2017⁵ y comunicada a través del oficio No. 190 del 27 de febrero de 2017 como consta a folio 31.

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada, el actor guardó silencio; razón por la cual, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 345 del 17 de marzo de 2017⁶ procedió a dar POR TERMINADO el presente incidente de desacato. La decisión anterior fue comunicada mediante Oficios No. 317, 318 y 319 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁷.

Posteriormente, el señor HÉCTOR JAIRO LEDESMA mediante escritos radicados los días 04 y 26 de abril de 2017⁸ manifiesta al Despacho que el incidente de desacato no debe darse por terminado toda vez que la sentencia de tutela ordenó a la entidad accionada que diera trámite a su petición relacionada con la copia de la resolución respectiva, en la cual se reconoció la ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha tal orden haya sido acatada.

⁵ Folios 29 y 30 ib.

⁶ Folios 32 al 35 ib.

⁷ Folios 36 al 39 ib.

⁸ Folios 40 y 43 ib.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto No. 313 del 15 de mayo de 2017⁹, se ordenó requerir nuevamente a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que informara lo atinente al cumplimiento del fallo respecto a la expedición de la resolución por medio de la cual le reconoció la ayuda humanitaria al señor Ledesma Martínez. “durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas”. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la **DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA**, hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia No. 104 del 10 de noviembre de 2016, referente a la expedición de la resolución por medio de la cual le reconoció la ayuda humanitaria al señor Ledesma Martínez. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

La decisión anterior fue comunicada mediante Oficios No. 540, 541 y 542 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹⁰.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuaron pronunciamiento alguno, razón por la que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 648 del 31 de mayo de 2017¹¹, se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, ordenado dar traslado del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela ya mencionada.

El doctor **ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UAE, mediante respuesta allegada el día 05 de junio de 2017 informa que ya atendió el derecho de petición presentado por el actor y que

⁹ Folios 45 al 47 ib.

¹⁰ Folios 48 al 51 ib.

¹¹ Folios 53 vto. ib.

el mismo fue contestado de fondo a través de la comunicación Rad. N° 201772016254791 fechada el 05 de junio de 2017¹².

No obstante lo anterior, la entidad accionada no acredita haber dado respuesta de fondo al accionante en lo referente a la entrega de la **copia de la resolución en la cual se reconoció la ayuda humanitaria “durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas”, la información de los días y las fechas en las cuales se le va hacer efectiva la entrega de la misma**, tal y como fue ordenado en la sentencia de tutela, contrario a ello, incorpora al memorial una impresión de pantalla ilegible y anexa la comunicación N° 201772016254791 de fecha 05 de junio de 2017, en la cual se limita a informar al actor que la Unidad para las Víctimas ha decidido otorgarle el pago de la atención humanitaria en un único giro y que dicha atención se encuentra disponible desde el día 05 de junio de 2017¹³, es decir que no hace referencia alguna a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así es como, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección del derecho fundamental del accionante, tendientes a la protección del derecho fundamental de petición.

Así, se tiene que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacatado las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocaron causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas

¹² Folios 56 al 58 ib.

¹³ Folio 59 ib.

otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacatado el fallo de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora Territorial y el Director Nacional de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **3-0070-000030-4 - concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del Consejo Seccional de la

Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en Sentencia 104 del 10 de noviembre de 2016.

3. IMPONER SANCIÓN a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 104 del 10 de noviembre de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del

término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

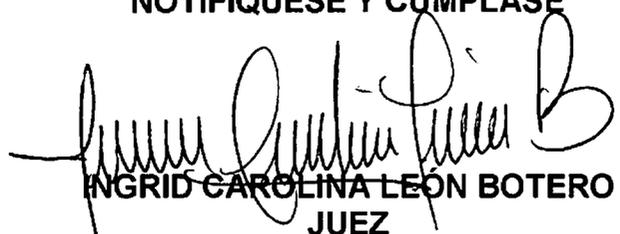
4. Librar oficio a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No _____	DE _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____	
Hora: 08.00 a.m. - 05.00 p.m.	
Santiago de Cali _____	
Secretaría, _____	
VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 435

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00301 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUCIA LORENA PEREA CORDOBA Y OTRS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRO**

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

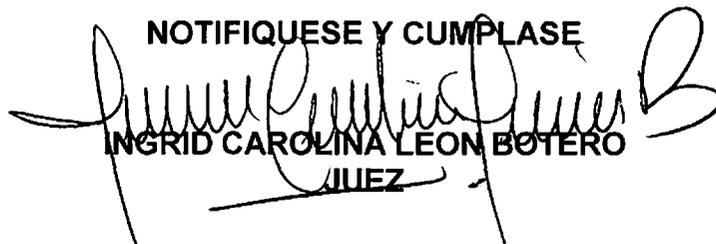
El Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de junio de 2017 (folio 411) donde informa como fecha y hora para las valoraciones del paciente MANUEL PEREZ OSORIO, los días 23 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. para cita con optometría y para el 25 de julio del corriente año a las 10:15 a.m., cita con oftalmología, en la Sede del Instituto. Lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así mismo se libraré oficio al INPEC- Jamundí, para que se sirva colaborar con el traslado del señor Manuel Perez Osorio, con las seguridades del caso al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca a fin de que comparezca a las citas asignadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

- 1. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca.
- 2. LIBRAR OFICIO** al INPEC- Jamundí, para que se sirva colaborar con el traslado del señor Manuel Perez Osorio, con las seguridades del caso, al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 743

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00138 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.3.13.538 del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El lugar de prestación de servicios del demandante, es en esta ciudad.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

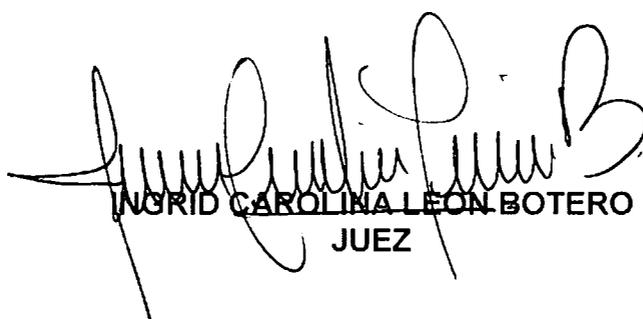
6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANNY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 692

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00027 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA ELENA CABAL GARCÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Los señores ANA BEIBA CAICEDO DE DÍAZ, CLAUDIA XIMENA MILLÁN DÍAZ, DIANA MILLÁN DÍAZ, ALEJANDRO MILLÁN DÍAZ, FERNANDA MILLÁN DÍAZ Y JULIA PATRICIA DÍAZ CAICEDO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicita al Despacho se declare a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y A LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor LEONEL MILLÁN DÍAZ.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 365 del 27 de marzo de 2017, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el término establecido para ello, fueron subsanados en debida forma los requerimientos hechos por el juzgado, precisando quienes se encuentran vinculados al proceso, tanto por parte activa como por pasiva, aportando los poderes respectivos y las direcciones electrónicas de los demandantes.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La autoridad que ordenó la privación de la libertad fue el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle. (fl. 7)
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 2 y 3 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Asimismo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado HERISON IBARGÜEN ASPRILLA, toda vez que no obra en el expediente poder y/o sustitución de poder a favor del mismo y, pese a que a folio 85 obra un poder otorgado por parte del doctor UBAINER DE JESÚS BUSTAMANTE SALDARRIAGA, el mismo no acata lo dispuesto en los artículos 75 al 77 del Código General del Proceso, por cuanto solo la parte actora está facultada para conferir poder a uno o varios abogados, sin que ello implique que puedan actuar simultáneamente; asimismo, la normatividad faculta al mandatario judicial para sustituir el poder a él otorgado, mas no para otorgar poder a un apoderado suplente.

Finalmente, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días allegue el medio magnético de la subsanación de la demanda y de sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-, al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

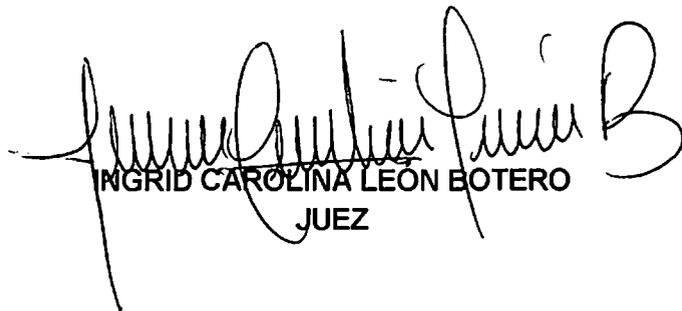
10. RECONOCER PERSONERÍA al abogado UBAINER DE JESÚS BUSTAMANTE SALDARRIAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.516 y T.P. 90.195 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 81 al 84.

11. NO RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado HERISON IBARGÜEN ASPRILLA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

12. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de tres (03) días allegue el medio magnético aludido, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. _____ DE: _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: _____
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, _____
Secretaria: _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00114 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS EDUARDO MORENO APONTE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCIA" E.S.E.**

ASUNTO: Admite Demanda.

Auto interlocutorio No. 696

El señor LUIS EDUARDO MORENO APONTE, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "*por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*" y contra la Comunicación No. 01.MA.549 del 28 del mismo mes y año por la que se le comunicó la supresión del empleo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 1.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS EDUARDO MORENO APONTE**, fue en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, ubicado en la ciudad de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÀSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA-**, a través del correo electrónico notificacionesjuridicas@huv.gov.co conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

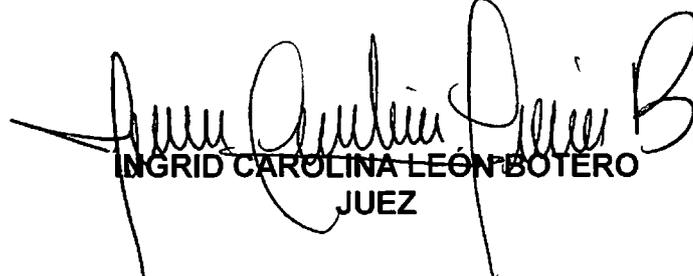
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS portadora de la tarjeta profesional N° 34.604.351 del C.S. de la J., para actuar en su nombre y representación.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMO ADMINISTRATIVO ORAL
VALDERRAMA, DALILA

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
del día 14 de mayo de 2017
Le informo que el día 14 de mayo de 2017 se realizó el auto
de fe de 14 de mayo de 2017
En fe de verdad, el día 14 de mayo de 2017
Yo, la Jueza,
VALDERRAMA, DALILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
Auto interlocutorio No. 697

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00114 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS EDUARDO MORENO APONTE**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar.

El señor LUIS EDUARDO MORENO APONTE, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "*por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*" y contra la Comunicación No. 01.MA.549 del 28 del mismo mes y año por la que se le comunicó la supresión del empleo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 1.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 28 de Octubre de 2016, fecha de la comunicación No. 01.MA.00549 que materializó la supresión de su empleo.

Igualmente a que le reconozcan y paguen todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de su desvinculación, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a su desvinculación.

Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los citados actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

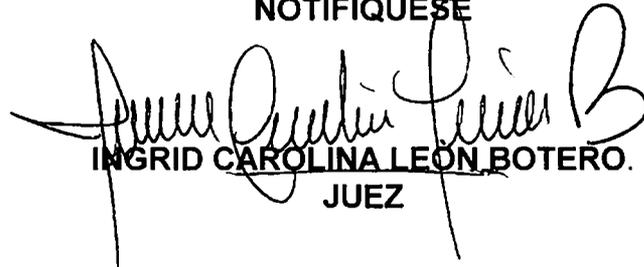
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos acusados, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA**, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente a la de contestación de la demanda).

2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00085 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: DOMITILIA SIERRA DEL CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 699

La señora **DOMITILIA SIERRA DE CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que se declare la nulidad de la Resolución emitida el 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 6ª de 1992.

Una vez subsanada la demanda mediante escrito del 8 del presente mes y año, revisada la misma se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en esta ciudad, Gobernación del Valle del Cauca.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3º. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Departamento del Valle del Cauca, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

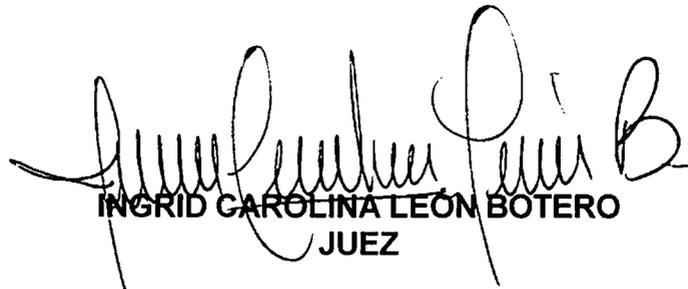
6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-**

6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

	RECORDE	RECORDE	RECORDE	RECORDE
			2017	
			2017	
			2017	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013331007 2017-00122 00

Acción: ACCION REPARACION DIRECTA

Demandante: JUAN CARLOS PELAEZ SUAREZ

Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC

Interlocutorio No. 703

Asunto: admite Demanda

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

El señor **JUAN CARLOS PELAEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados con ocasión de las lesiones que fue víctima, cuando se encontraba privado de la libertad.

Encontrándose a despacho el asunto de la referencia, luego de haberse surtido el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que esta Agencia Judicial es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Jamundí – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 28 del expediente.

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

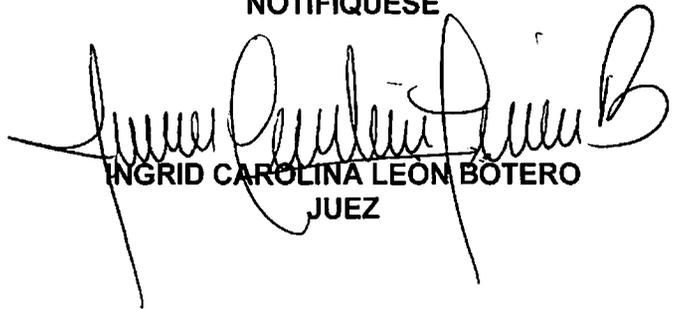
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través del correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASELE** personería para actuar al abogado JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ, con Tarjeta Profesional No. 242.194 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

F.A.L.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. **0701**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00046 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **CHRISTIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA y OTROS.**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **CHRISTIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **YOSTIN ANDREY VALENCIA ASPRILLA, ILIA GOBERTA VALENCIA ALEMEZA, LUZ MABEL VALENCIA ANGULO, ADAN VALENCIA ALEMEZA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BREINER ANDRES VALENCIA CARVAJAL y LEYDY DISNEY VALENCIA CARVAJAL, DANIEL FELIPE VALENCIA VALENCIA, GABRIEL VALENCIA ALEMEZA, ILBA MARIA VALENCIA ALEMEZA, ILIA GOBERTA ALEMEZA IBARRA, MARGOTH VALENCIA ALEMEZA, MARIELY VALENCIA ALEMEZA y RUBY NANCY VALENCIA ALEMEZA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **CHRISTIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA**, dentro del proceso penal con Radicado No. 76-248-60-00-173-2015-00142.

Revisada la demanda, el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Palmira - Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 45 al 46 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al correo electrónico juridica.cali@fiscalia.gov.co
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA – DESAJ VALLE-**, al correo electrónico desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I

Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

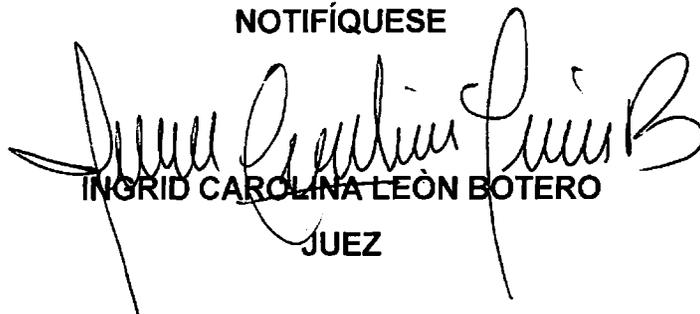
8. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. EDUARDO JANSASOY, abogado inscrito con T. P. No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos a que se contrae en los poderes conferidos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017.

Secretaria,

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

FALG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 708

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00131 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **ALBEIRO ECHAVARRIA OCAMPO Y OTROS**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **ALBEIRO ECHAVARRIA OCAMPO** (actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN PABLO ECHAVARRIA DIAZ** y **JULIAN ECHAVARRIA DIAZ**), **SANTIAGO ECHAVARRIA DIAZ**, **ROSA OFILIA OCAMPO**, **LUZ EUGENIA DIAZ TRESPALACIOS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable por los perjuicios morales causados por el allanamiento arbitrarios en el interior de la vivienda del primer demandante y por las lesiones sufridas al señor **YOVANNY ECHAVARRIA OCAMPO**, ocurridas el día 22 de marzo de 2015.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en esta ciudad.

- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 35 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co.**, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. 3º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director General de la Policía Nacional, en su condición de representante legal, al correo electrónico **deval.notificacion@policia.gov.co.**
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda

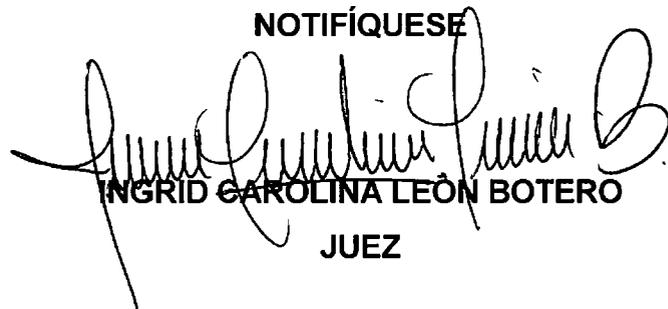
hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

- 8. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
- 9. RECONOCER PERONERIA** al Abogado JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, quien se identifica con la C.C. 16.768.099 y T.P. 74.170 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 698

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00109-00

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: BELLA DARVI CAICEDO LLANOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MORENO REYES SAS CLINICA PICASSO – JAVIER VELASQUEZ – IVAN RODRIGUEZ.

Asunto: Remite por competencia.

La señora **BELLA DARY CAICEDO LLANOS y otros**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MORENO REYES SAS CLINICA PICASSO – JAVIER VELASQUEZ – IVAN RODRIGUEZ**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la negligencia con que actuaron en el control de los elementos instalados en el cuerpo de la señora **BELLA DARY CAICEDO LLANOS**.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, por cuanto una vez analizados los fundamentos facticos se denota que la presunta falla en el servicio deviene de entidades de naturaleza privada, como lo es la **CLINICA PICASSO** y personas naturales Doctores **JAVIER VELASQUEZ** e **IVAN RODRIGUEZ**. Frente a lo expuesto en un caso similar el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, con ponencia del Doctor Angelino Garzón Lizcano, en sentencia del 4 de diciembre de 2013 señaló:

“En el asunto objeto de estudio, la reclamación sustento de la demanda hace parte de los varios componentes del Sistema de

Seguridad Social Integral, en tanto se refiere a una situación que deviene de la prestación de los servicios de salud, por entidades de naturaleza privada a un usuario que no tiene vínculo con el Estado, sino que la prestación deviene del contrato de afiliación suscrito por el actor con la demandada, por lo que no existe duda que se está frente a una posible responsabilidad civil contractual, situación bien diferente a cuando dicha acción involucra como responsable a un ente de naturaleza pública, cuya competencia ya fue asignada de manera expresa por el Legislador a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la norma precitada, en tanto se trate simplemente de una falla en el servicio brindado por la administración pública, que no es como ocurre en el asunto materia de discusión.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por falta de jurisdicción al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

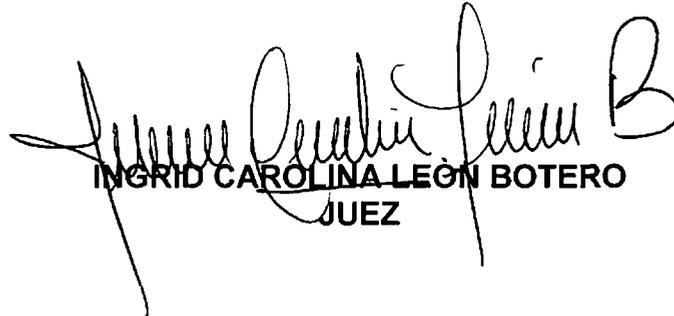
- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
- 2. REMITIR POR JURISDICCIÓN** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO -.**
- 3. POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante.

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0</u>	DE: _____ de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	_____ DE 2017
Secretaria,	_____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN	